

## **I.- INTRODUCCIÓN.**

El presente informe tiene por objeto el estudio de la bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regular determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y surge a raíz de las Consultas vinculantes emitidas por la Dirección General de Tributos en relación con los requisitos precisos para poder disfrutar de aquella.

## **II.- NORMATIVA RELATIVA A LAS TASAS JUDICIALES.**

Como es bien sabido, las tasas judiciales se encuentran reguladas por la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regular determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita.

El artículo 10 de esta norma, en relación con la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, señala lo siguiente:

### ***“Artículo 10. Bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos***

*Se establece una bonificación del 10 por ciento sobre la tasa por actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas”.*

Como se desprende con toda claridad del texto transcrito, la bonificación se condiciona al cumplimiento de un único requisito, consistente en la utilización de medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la tasa misma. Es decir, del mismo texto del artículo 10 se desprende que lo que da derecho a la bonificación no es la presentación por vías telemáticas del documento de autoliquidación de la tasa, sino el documento procesal mismo ante el Juzgado o Tribunal, pues esta presentación la que origina la obligación del pago de la tasa.

Esta interpretación se confirma si atendemos a la normativa dictada para la aplicación de la Ley. A estos efectos recordaremos que el artículo 9.2 de la misma Ley establece que *“por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se regularán los procedimientos y los modelos de autoliquidación de la tasa”*. Y que al amparo de esta habilitación legal, se dictó la Orden del

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación (que fue posteriormente modificada por la Orden HAP/490/2013, de 27 de marzo).

Pues bien, el artículo 5 de esta Orden, al regular las formas de presentación de los modelos 696 y 695 señala:

*“1. En el supuesto de que el sujeto pasivo de la tasa sea una persona o entidad adscrita a la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o a alguna de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas de las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y en el de aquellas entidades que tengan forma jurídica de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, **la presentación de estos modelos se efectuará de forma obligatoria por vía telemática a través de Internet, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Orden en los artículos 7 y 8 para el modelo 696, y en los artículos 10 y 11 para el modelo 695.***

*2. En los demás supuestos, además de la anterior forma de presentación telemática por Internet, **será posible la presentación de los modelos 695 y 696 en papel impreso que será generado exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado a estos efectos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en su Sede electrónica, a la que se puede acceder a través del portal de la Agencia Tributaria en Internet ([www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es)) o bien directamente en la dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.gob.es>, y previa la cumplimentación de los respectivos formularios disponibles en la citada Sede electrónica. Será necesaria la conexión a Internet para poder obtener las autoliquidaciones impresas válidas para su presentación**”.*

Por lo tanto, la presentación telemática de estos modelos (en especial, del modelo 696 de autoliquidación) es la vía ordinaria de presentación de los mismos, hasta tal punto que para determinadas clases de contribuyentes es la única posible. Siendo ello así, no parece razonable interpretar que la bonificación dependa de la utilización de este procedimiento de presentación del modelo 696, pues ello equivaldría a su aplicación generalizada a todos los contribuyentes obligados al empleo del tan citado sistema de presentación.

A la vista de lo anterior, la respuesta dada por la Dirección General de Tributos números V0486-13 y V0483-13, ambas de 19 de febrero de 2013, son ajustadas a Derecho. En efecto, en ambas consultas se señala que la simple utilización del procedimiento telemático para la presentación de la autoliquidación no es suficiente para disfrutar de la exención establecida en el artículo 10 de la Ley, siendo precisa la presentación del documento mismo que origina la exigencia de la tasa ante

el Juzgado por vías telemáticas; añadiéndose en la segunda que esta presentación telemática puede realizarse a través del sistema Lexnet, regulado en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero. Por ello examinaremos la normativa que regula este sistema y su funcionamiento práctico, en el siguiente punto de este informe.

### **III.- REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA LEXNET**

El sistema Lexnet es definido en el artículo 2 del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos. El citado artículo dice así:

*“El sistema Lexnet para presentación de escritos y envío de notificaciones judiciales por medios telemáticos en el ámbito de la Administración de Justicia, es un medio de transmisión seguro de información, que mediante el uso de firma electrónica reconocida, en los términos establecidos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, satisface, por un lado, las características de autenticación, integridad y no repudio, y mediante los mecanismos técnicos adecuados las de confidencialidad y sellado de tiempo, conforme lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, por otro, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las leyes procesales, prestando las funcionalidades indicadas en el anexo V de este Real Decreto y cualesquiera otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente”.*

En la práctica el sistema Lexnet no solo es un sistema que permite la presentación por vía telemática de los escritos procesales; es el único sistema que puede ser empleado a estos efectos. Esta circunstancia se refleja en el artículo 4.1 del mismo Real Decreto según el cual:

*“La utilización del sistema Lexnet será obligatoria para los Secretarios judiciales y para los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, relacionados como usuarios en el anexo II de este Real Decreto, destinados en aquellas Oficinas Judiciales que dispongan del sistema y estén dotadas de los medios técnicos necesarios.  
También será obligatorio el uso del sistema Lexnet para los Colegios de Procuradores que cuenten con los medios técnicos necesarios”.*

Parece evidente que si el sistema Lexnet no fuera el único de posible utilización, no podría ser calificado ese uso como obligatorio.

Ahora bien, como no podía ser de otra forma, la implantación del sistema Lexnet ha de ser gradual, señalando a estos efectos la disposición transitoria Única del real Decreto 84/2007:

*“La implantación del sistema se llevará a cabo de forma gradual en función de las posibilidades técnicas y presupuestarias del Ministerio de Justicia, respecto de aquellas Oficinas Judiciales y tipos de procedimientos incluidos en cada fase del proceso de despliegue.*

*Del mismo modo será gradual la incorporación al sistema Lexnet del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado, así como la de otros potenciales usuarios en la medida en que se alcancen acuerdos con los Colegios Profesionales y órganos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, así como otras Administraciones e instituciones relacionadas con la Administración de Justicia”.*

De hecho esta implantación no solo se está realizando de forma gradual en cuanto a los órganos jurisdiccionales que lo utilizan, sino también en cuanto las funcionalidades que el sistema presta. En particular, aunque el sistema Lexnet comienza a ser utilizado por numerosos órganos jurisdiccionales para la realización de las notificaciones judiciales, la presentación de escritos por las partes mediante el indicado sistema, solo es posible en escasísimos Juzgados o Tribunales.

#### **IV.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL ESTADO ACTUAL DEL SISTEMA LEXNET EN LA APLICACIÓN DE LA TASA POR ACTIVIDAD JUDICIAL.**

De lo expuesto en los apartados anteriores se desprende que de hecho se está produciendo una cierta discriminación entre los ciudadanos que acuden a la Administración de Justicia a la hora de satisfacer la correspondiente tasa judicial, en función de si el Juzgado o Tribunal que conoce del asunto admite o no la presentación de escritos procesales por medios telemáticos. Si ello es así, el ciudadano podrá acogerse a la bonificación contemplada en el artículo 10 de la Ley 10/2012; en caso contrario no podrá hacerlo, aunque ese fuera su deseo, por circunstancias ajenas totalmente a su voluntad.

Sin embargo, la solución jurídica a esta situación no es clara.

En principio del artículo 10 de la Ley 10/2012 no puede ser calificado como contrario al principio de igualdad consagrado en el artículo 31.1 del Texto Constitucional, pues si bien es cierto que prevé un trato distinto para distintos sujetos pasivos, también lo es que ello responde a circunstancias objetivas y razonables.

Por lo que se refiere a los actos administrativos dictados en aplicación de la Ley, en la medida en que se ajusten a lo establecido en ésta, tampoco podrán ser calificados como contrarios al

principio de igualdad. Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley General Tributaria, prohíbe la aplicación de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de los beneficios fiscales, por lo que se puede pretender la aplicación de la bonificación a aquellos supuestos en que no sea posible la presentación de los escritos judiciales por vía telemática, ante los Juzgados y Tribunales.

A nuestro juicio una vía posible para solventar esta situación, sería el planteamiento de la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños derivados del funcionamiento de los servicios públicos. La actividad administrativa origen del daño tendría, en este caso, un sentido negativo, pues consistiría en la falta de implementación del sistema Lexnet en el Juzgado o Tribunal ante el que se hubiera presentado el escrito judicial que origina la exigibilidad de la tasa; y el daño estaría constituido por el importe de la bonificación a la que no pudo acogerse el contribuyente por la anterior circunstancia.

Es de esperar que frente a una reclamación de este tipo la Administración adujera la necesidad de una implementación gradual del sistema Lexnet y la imposibilidad de su establecimiento simultáneo en todo el territorio nacional. Pero frente a esto podría aducirse el largo tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 84/2007 y la necesidad de concretar las circunstancias concurrentes en el órgano jurisdiccional donde no se pudo realizar la presentación por vía telemática que justificaran la falta de implementación del sistema Lexnet a estos efectos.

## **V.- CONCLUSIONES.**

Resumiendo todo lo dicho, puede establecerse las siguientes conclusiones:

1ª.- El disfrute de la bonificación regulada en el artículo 10 de la Ley 10/2012 exige que el escrito que origina la exigibilidad de la tasa por actividad judicial ,sea presentado ante el Juzgado o Tribunal al que se dirija mediante la utilización de medios telemáticos, sin que sea suficiente la presentación telemática del documento de autoliquidación.

2ª.- El único medio para la presentación telemática de los escritos dirigidos a los órganos jurisdiccionales es el sistema Lexnet, regulado en el Real decreto 84/2007. Sin embargo, en la actualidad solo en escaso Juzgados y Tribunales es posible la utilización de este sistema con tal fin.

3ª.- El distinto grado de implementación del sistema Lexnet origina una discriminación entre los ciudadanos que pueden acogerse o no, por circunstancias ajenas a su voluntad, a la bonificación prevista en el citado artículo 10.

4ª.- No obstante lo anterior, la Ley 10/2012 se ajusta a las exigencias constitucionales y los actos administrativos relativos a la gestión de la tasa por actividad judicial serán conformes a Derecho en la medida en respeten las prescripciones legales.

5ª.- Como medio para resolver esta situación puede intentarse la reclamación a la Administración del importe de la bonificación no disfrutada, en concepto de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento de los servicios públicos.